

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE ERNESTO YEPES PARDO EN
CONTRA DE PAOLA ANDREA ZEA MORALES (AP. SENTENCIA).**

En el caso presente, no es posible admitir la apelación previamente concedida, habida cuenta de que la sentencia impugnada, vale decir, la dictada por el Juez 25 de Familia de esta ciudad, no es susceptible de ser atacada por ese medio, por las razones que, seguidamente, se exponen.

Al respecto, sea lo primero recordar que, el 9 de mayo de 2019, durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., concretamente, al surtirse la etapa de conciliación, los contendores acordaron que “se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, entre los señores ERNESTO YEPES PARDO y PAOLA ANDREA ZEA MORALES. Se disuelva la sociedad conyugal formada por los acá contrayentes. Reglamentar visitas a favor de los menores, donde el señor ERNESTO YEPES PARDO, podrá recoger a los menores de edad en la residencia de la progenitora los viernes y regresarlos el día domingo o lunes, si este es festivo, en horas de la tarde. (...) Continuar con el trámite en lo que tiene que ver con la regulación de cuota de alimentos”, razón por la cual, en la sentencia con la que se dirimió la controversia, el Juez señaló que en virtud de que las partes habían conciliado sus diferencias frente al divorcio, y definieron que su matrimonio terminaría por la causal de común acuerdo, el Despacho únicamente haría el estudio de las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la cuota de alimentos a cargo de don ERNESTO, a favor de los menores hijos en común.

Sin embargo, erró el funcionario al considerar que el acuerdo celebrado por los excónyuges, relativo a cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso y disolver y liquidar la sociedad conyugal formada entre los mismos, se encontraba ajustado al derecho sustancial, pues para ello, según lo establecido en el artículo 166 del C.C., precepto aplicable también, como bien se sabe, a los casos de divorcio, era menester que indicaran “la manera cómo atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge”, aspectos sobre los que, ciertamente, no existió consenso alguno, situación ante la cual no podía el funcionario proceder a decretar el divorcio por la causal 9ª del artículo 154 ibídem, pues el “consentimiento” a que se refiere esta última disposición, evidentemente, encierra las manifestaciones de voluntad que aquí se echan de menos.

Al margen de lo antes expuesto, no se puede desconocer que al darse la conciliación en torno al divorcio y con independencia de los aspectos que no comprendió, el proceso se convirtió, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 577 del C.G. del P., en uno de jurisdicción voluntaria, carente del recurso de apelación frente a las providencias que, en su desarrollo, se adoptaran, habida cuenta de que siendo el mutuo consenso de los consortes lo que subyace en el caso de autos, mal podría decirse que se está en desacuerdo con lo decidido, en la medida en que lo único que hizo el Juez, en los términos del numeral 9 del artículo 154 del C.C., fue reconocer, en la sentencia, el consentimiento efectuado por ambos cónyuges, todo lo cual se recoge en el numeral 15 del artículo 21 del C.G. del P..

Entonces, si el divorcio se decretó por mutuo acuerdo y la decisión sobre ese tópico no tiene recurso alguno para su desquiciamiento, mucho menos puede tenerlo un aspecto consecuencial o accesorio a aquel, como es el caso de la fijación de alimentos, custodia y cuidado y regulación de visitas, controversias que, dicho sea de paso, también se tramitan en única instancia, si es que se les mira desde el ángulo contencioso y las que, dicho sea de paso, no hacen tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina, en relación con la legislación que antes regía la materia y que era, en la práctica, similar a la que rige hoy:

*“En cuarto lugar, con relación al trámite del Art. 27 de la Ley 446 de 1998 señala que ‘los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de los matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el **trámite de jurisdicción voluntaria** sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Notarios’. Por lo tanto, en principio, en tales procesos no existe contención y, por consiguiente, no hay demandado, sino únicamente demandante; pero ello no impide que puedan presentarse diferencias que, desde luego, son accesorias al mutuo acuerdo convenido en el divorcio, tal como podría acontecer con la tenencia y cuidado de los hijos menores, los alimentos, etc., las cuales, desde luego, deberán ser decididas por el Juez teniendo en cuenta las pruebas pertinentes” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 358).*

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia:

“No hay duda que en la decisión objeto de reproche, los magistrados del Tribunal accionado, luego de analizar las decisiones tomadas por el Juez del conocimiento del proceso de divorcio debatido durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, y advertir que las partes procesales estuvieron de común acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que en lo atinente a la liquidación de la sociedad

conyugal, de conformidad con lo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, concluyeron que si bien el proceso inició contencioso, el trámite cambió a uno de jurisdicción voluntaria, es decir, de única instancia, lo que tornaba inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, máxime cuando el tema de los alimentos ya había sido también acordado dentro del litigio, no revelan arbitrariedad o desmesura que en el campo de los derechos fundamentales propicie la intervención del juez de tutela, con independencia de si la Corte comparte o no íntegramente tales argumentos, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a las decisiones emitidas en el proceso tantas veces reseñado” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de octubre de 2015, expediente No. STC14533-2015, M.P.: doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Así las cosas, no siendo el fallo dictado por el Juez 25 de Familia de esta ciudad, susceptible de ser cuestionado por la vía de la apelación, no había lugar a conceder dicho recurso y, por ende, no será admitido a trámite en esta Corporación, habida cuenta de que no existe, por las razones antes expuestas, la competencia funcional para revisar la legalidad de la actuación surtida ante aquel.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1º.- **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

118ce3f18a21e0e062fe0d9dee7706d7fcbcc330d88d4385d5bb18ec3b565382

Documento generado en 08/09/2020 02:06:28 p.m.